



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00154-00

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO IVAN MOGOLLON HERNANDEZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FABIO IVAN MOGOLLON HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANDRES FELIPE ESCOBAR MATALLANA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición, ante la presunta negativa de agendar la audiencia de impugnación al comparendo **No. 11001000000035489087**

Señaló que le fue impuesto el comparendo N°. 110010000000 39556467 del 02 de enero de 2024, impuesto por la infracción C.29.

No obstante, presentó derecho de petición con numero de radicado 202461200277352 entregado el 19 de enero de 2024, donde solicitó a la accionada el agendamiento de la audiencia para la impugnación del comparendo, precisando que a la fecha no le han dado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder de fondo la petición con numero de radicado 202461200277352 entregado el 19 de enero de 2024.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue repartida a este Juzgado el (16) de febrero de (2024) y fue admitida el día (19) de febrero del año en curso, se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó contestación el 31 de marzo de 2022, en la que manifestó que la acción de tutela es improcedente, pues es deber de la parte actora intervenir en el proceso contravencional y, dependiendo de sus resultados, acudir, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable, ya que la parte actora cuenta con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Añadió que consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo N°. 110010000000 39556467 del

02 de enero de 2024, impuesto por la infracción C.29. tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. Que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Que, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000035489087, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor FIMHER MUSIC RECORDS AND PUBLISHING, para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontró como dirección la CL 16 SUR NO. 22 - 47 OF 302 en BOGOTA.

Y que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, por tanto, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria en la cual lo declararon contraventor de las normas de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al derecho de petición del accionante ante la negativa de dar respuesta al derecho de petición presentado el 19 de enero de 2024.

V CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Al respecto del derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.

- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”²

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **FABIO IVAN MOGOLLON HERNANDEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, emita una respuesta a su solicitud de 19 de enero de 2024, en la que pidió que se le asigne audiencia de impugnación o se exonerara del pago al comparendo invocando las sentencias C-038 de 2020 y C-321 del 2022.

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la acción de tutela fue presentada el 16 de febrero de 2024, donde el accionante aduce la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 19 de enero de 2024, y una vez revisado los documentos allegados con acción constitucional, se observa que no allegó copia del derecho de petición alegado por el actor.

No obstante, mediante auto de fecha (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se admitió la acción de tutela, el Despacho requirió al accionante para que, en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, situación que nunca acaeció dentro del presente trámite.

Por su parte, la accionada, el 26 de febrero de 2024, emitió una respuesta a la actora que allegó al expediente virtual, respecto de la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 202461200277352, elevada por la **FABIO IVAN MOGOLLON HERNANDEZ** y que fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio comunicada al peticionario mediante oficio 202442101550671, al correo electrónico fimhermusic@gmail.com.

¹ T 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

² C-510/04, del 25 de mayo de 2004. Mp. Alvaro Tafur Galvis

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Correo Electrónico
Certificado

**Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76541
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	fimhermusic@gmail.com · fimhermusic@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442101550671
Fecha envío:	2024-02-26 10:49
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2024/02/26 Hora: 11:18:47	Tiempo de firmado: Feb 26 16:18:47 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo <small>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small>	Fecha: 2024/02/26 Hora: 11:19:02	Feb 26 11:19:02 cl-0205-282cl postfix/smtp[32253]: 548FE12487B4: to=<fimhermusic@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.122.26]:25, delay=14, delayexp=2.2040.17112, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1708964342.112-20020ab04ace00000b007da5ac2e657a617 006uae.0 - gsmtp)

*administrativo contravencional de tránsito.**

RESPUESTA AL PUNTO 3:

"QUE SE ME ASIGNE FECHA Y HORA, PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE IMPUGNACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN MENCIÓN"

SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se informa que, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y Contradicción, programa Audiencia de Impugnación de manera VIRTUAL para el comparendo N°. 110010000000 39556467 DEL 02 DE ENERO DE 2024, para el día **20 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**, a través del Link: <https://meet.google.com/dxh-joaq-ges>, por lo que se recomienda conectarse con **15 MINUTOS DE ANTELACION**.

En virtud de lo expuesto, es la AUDIENCIA PÚBLICA el espacio procesal establecido para decidir sobre la Responsabilidad Contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en **Sentencia T-467/85**, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4v24JUSJhF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

No hay duda de que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contestó el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FABIO IVAN MOGOLLON HERNANDEZ**.

af

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez